

**INFORME No. 189/18**

**PETICIÓN 359-07**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

VICENTE RODOLFO WALDE JAUREGUI

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 214

26 diciembre 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de diciembre de 2018

**Citar como:** CIDH, Informe No. 189/18, Petición 359-07. Inadmisibilidad. Vicente Rodolfo Walde Jauregui. Perú. 26 de diciembre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Vicente Rodolfo Walde Jauregui |
| **Presunta víctimaPresunta víctimaPresunta víctima:** | Vicente Rodolfo Walde Jauregui |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); en relación con los artículos 1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); Artículo 6 (derecho al trabajo) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de marzo de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 13 de abril, 8 de mayo y 17 de agosto de 2007; 21 y 23 de julio de 2007; 21 de julio de 2008; 21 de abril del 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de mayo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de agosto de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 28 de abril de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 9 de febrero de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario indica que el Estado peruano es responsable por la violación de sus derechos humanos por haberle destituido de su cargo de magistrado de la Corte Suprema de Perú (en adelante, “la Corte Suprema”) de manera discriminatoria e ilegal, por haberle impedido de obtener una revisión integral de la decisión sancionatoria y por no haberle pago una indemnización y los salarios dejados de percibir.
2. El peticionario, quien conformaba la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema (en adelante, “la Sala de Derecho Constitucional”), indica que en 2003 confirmó una sentencia de primera instancia que había sido dictada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema. Indica que la parte demandada interpuso un recurso de nulidad contra esta decisión afirmando que la Sala de Derecho Constitucional no había observado que su decisión contrariaba una sentencia del Tribunal Constitucional. Ante lo anterior, indica que la Sala de Derecho Constitucional declaró la nulidad de su propia decisión y posteriormente emitió una nueva sentencia exonerando la demandada. Señala que dicha decisión no fue impugnada por las partes en el proceso y quedó firme.
3. Afirma que a raíz de lo anterior, un congresista presentó una denuncia ante el Consejo Nacional de Magistratura (en adelante, “CNM”) en contra de la presunta víctima y de otros magistrados de la Sala de Derecho Constitucional por entender que ellos habían atentado contra el efecto de cosa juzgada al haber declarado la nulidad de su propia decisión. El 3 de octubre de 2005, tras la conclusión del proceso administrativo, la presunta víctima fue destituida de su cargo.
4. Según el peticionario, su destitución fue discriminatoria e ilegal. En relación con el carácter discriminatorio de la misma, asevera que otro magistrado de la Sala de Derecho Constitucional también fue denunciado ante el CNM y este órgano decidió que no correspondía sancionarle con la destitución del cargo, sino con una sanción menor. Sostiene, por tanto, que no se le ha asegurado el derecho a la igualdad ante la ley. Por otro lado, en relación con la ilegalidad de la destitución, indica que la resolución del CNM no estaba debidamente motivada y era contraria al principio de legalidad.
5. Dado que por un impedimento legal no es posible apelar las decisiones del CNM, con posterioridad a la destitución, el peticionario presentó una reconsideración ante el mismo órgano, la cual fue desestimada. Por esta negativa, el 11 de noviembre de 2005, presentó una acción de amparo en que solicitó: i) que se declarara que las resoluciones del CNM habían vulnerado sus derechos constitucionales; ii) que se declarara que como consecuencia de esta vulneración la resolución de destitución debería quedar sin efecto; y iii) que, reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración a sus derechos, se le reincorporara al cargo de magistrado de la Corte Suprema, restituyéndole el ejercicio pleno de sus prerrogativas constitucionales.
6. Tras el rechazo de la acción de amparo en primera y segunda instancia, la presunta víctima interpuso un recurso de agravio constitucional. En fecha 26 de junio de 2006, el Tribunal Constitucional concluye que la resolución del CNM no está debidamente motivada, por lo que declara fundada la demanda y nulas las resoluciones emanadas del CNM y ordena la emisión de una nueva resolución.
7. Señala que el 30 de noviembre de 2006, el CNM emitió una nueva resolución en que volvió a determinar la destitución de la presunta víctima de su cargo, nuevamente violando el debido proceso y el principio de legalidad. Indica que volvió a presentar una serie de recursos contra esta resolución, entre ellos una nueva acción de amparo en que volvió a plantear: i) que se habían vulnerado sus derechos constitucionales; ii) que la resolución de destitución debería quedar sin efecto; y iii) que, reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración a sus derechos, se debería reincorporarle al cargo de magistrado de la Corte Suprema, restituyéndole el ejercicio pleno de sus prerrogativas constitucionales. Tras el rechazo de la acción de amparo en primera y segunda instancia, la presunta víctima nuevamente acudió al Tribunal Constitucional mediante un recurso de agravio constitucional.
8. El 3 de septiembre de 2010, el Tribunal Constitucional declaró fundada la acción y determinó que las resoluciones del CNM habían violado el principio de legalidad. Por tanto, el Tribunal Constitucional declaró la nulidad de las resoluciones del CNM y ordenó la reincorporación de la presunta víctima a su cargo. Dicha sentencia fue cumplida y la presunta víctima fue reincorporada a su cargo. No obstante, el peticionario afirma que existe una denegación de justicia dado que nunca se le ha indemnizado por los hechos y no se ha efectuado el pago de salarios dejados de percibir. Asimismo, señala que todo lo ocurrido le lesionó gravemente su tranquilidad, honor y salud, por el dilatado tiempo en que se le mantuvo separado de su cargo.
9. Por su parte, el Estado afirma que la petición debe ser declarada inadmisible por: i) falta de competencia de la CIDH para declarar una violación del artículo 6 del Protocolo de San Salvador; ii) no subsistencia de los motivos de la petición; iii) falta de agotamiento de los recursos internos; y iv) falta de caracterización.
10. Indica que a nivel interno la presunta víctima solicitó su reincorporación al cargo de magistrado de la Corte Suprema y ha tenido acceso a la justicia a través de la presentación de varios recursos y acciones y su solicitud ha sido atendida en un proceso que ha sido llevado a cabo en un plazo razonable y en conformidad con el debido proceso legal. El Estado sostiene que, según los términos de la petición presentada por el peticionario, su reposición en el cargo es una reparación suficiente que impide que la petición sea admitida y afirma que cualquier violación que pudiera existir respecto a los artículos 8, 9, 24 y 25 ha sido reparada a nivel interno.
11. Agrega que internamente el peticionario no ha presentado el argumento de que la imposibilidad de apelar las decisiones del CNM viola sus derechos humanos y de todas formas pudo impugnar las resoluciones del CNM a través de varios medios que al final le resultaron favorables. En ese sentido, informa que en 2006 el Tribunal Constitucional invalidó la primera resolución de destitución por considerar que la misma no había sido debidamente motivada y ordenó el CNM a emitir una nueva resolución, orden que fue cumplida con la segunda resolución de destitución de noviembre de 2006. Similarmente, en septiembre de 2010, el Tribunal Constitucional, haciendo referencia a su propia jurisprudencia y a la jurisprudencia de la CIDH, recordó que tiene competencia para revisar las decisiones del CNM y determinó que la resolución del CNM de noviembre de 2006 había sido dictada en violación al principio de legalidad. Ante lo anterior, el Tribunal Constitucional invalidó la resolución del CNM y ordenó que la presunta víctima fuera repuesta en el cargo que desempeñaba antes de su destitución.
12. El Estado también señala que el peticionario no ha solicitado a las autoridades competentes que se le pague una indemnización y los salarios dejados de percibir. En ese sentido, indica que si el peticionario desea obtener una indemnización y los salarios dejados de percibir, debe acudir a las autoridades competentes mediante la interposición de una demanda de daños y perjuicios, la vía idónea para obtener una reparación que contemple el daño moral, daño al proyecto de vida, lucro cesante, daño a la persona y daño emergente. Sostiene, por tanto, que la petición no debe ser admitida respecto al pago de una indemnización y de los salarios dejados de percibir, bien como respecto a la irrecurribilidad de las resoluciones del CNM, por falta de agotamiento de los recursos internos.
13. Indica que los hechos alegados por el peticionario no tienden a caracterizar una violación a los derechos protegidos por los artículos 11 y 24 de la Convención Americana. En relación con el artículo 11, indica que el peticionario sostiene una violación al honor y buena reputación simplemente por el hecho de haber sido destituido de su cargo. En relación con el artículo 24, indica que no se puede comparar el proceso administrativo llevado a cabo contra la presunta víctima y el proceso llevado a cabo contra otro magistrado de la Sala de Derecho Constitucional dado que los procesos se basan en hechos distintos. En ese sentido, afirma que se inició un proceso en contra del otro magistrado porque, cómo el magistrado relator de la apelación decidida en 2003 por la Sala de Derecho Constitucional, él debería haber tenido en cuenta la existencia de una sentencia del Tribunal Constitucional que fue omitida y con base en su error dicha Sala emitió el fallo que contrarió una decisión anterior del Tribunal Constitucional. Por otro lado, el proceso iniciado contra la presunta víctima tuvo como base que, con posterioridad al fallo de la Sala de Derecho Constitucional, él y otros magistrados de esta Sala emitieron una resolución declarando la nulidad del fallo anterior y por su conducta atentaron contra la cosa juzgada. El magistrado que no había tenido en cuenta la existencia de la sentencia del Tribunal Constitucional, a diferencia de la presunta víctima y otros magistrados de la Sala, no firmó la resolución que declaró la nulidad del fallo anterior y por esto no atentó contra la cosa juzgada.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión recuerda que la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos[[5]](#footnote-6). En ese sentido, la CIDH considera que los recursos interpuestos con el objetivo de declarar la nulidad de las resoluciones del CNM, obtener el reconocimiento de violaciones al debido proceso, al principio de legalidad, a la honra y dignidad y a la falta de igualdad ante la ley, bien como obtener la reincorporación de la presunta víctima a su cargo, fueron agotados el 3 de septiembre de 2010 con la decisión del Tribunal Constitucional que declaró la nulidad de la resolución del CNM de noviembre de 2006 por considerar que dicha resolución violaba el principio de legalidad y de tipicidad y ordenó la reincorporación de la presunta víctima a su cargo.
2. Respecto a una supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en función de la irrecurribilidad de las decisiones del CNM, el Estado indica que el peticionario no ha cuestionado esto internamente y que dicho alegato debe ser declarado inadmisible. La CIDH recuerda que cuando un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos a agotarse y demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida[[6]](#footnote-7). En el presente caso, el Estado no ha señalado cual sería el recurso idóneo que debería haber sido agotado por el peticionario. Además, la CIDH observa que en los amparos interpuestos, la presunta víctima mencionó la imposibilidad legal de impugnar las decisiones del CNM y la excepción a esta regla creada por el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional que permite la revisión de estas decisiones cuando ellas afecten derechos constitucionales. Por tanto, la CIDH considera que dicho alegato fue presentado a nivel interno en los recursos mencionados en el párrafo anterior.
3. Ante lo anterior, la CIDH considera que la petición cumple con el requisito del artículo 46.1.a de la Convención en relación con las supuestas violaciones supra mencionadas, Además, dado que los recursos fueron agotados mientras que la petición ya se encontraba bajo el análisis de la CIDH, la petición también cumple con el requisito del artículo 46.1.b de la Convención.
4. Por otro lado, el Estado también sostiene que el peticionario no ha agotado los recursos internos respecto al pago de una indemnización y de los salarios dejados de percibir y señala que el recurso idóneo para satisfacer estas pretensiones es una acción de daños y perjuicios. Asimismo, para demostrar la efectividad de dicho recurso, el Estado proporciona una copia de una sentencia de una acción de daños y perjuicios que fue parcialmente favorable a las pretensiones de una persona que había solicitado indemnización del Estado por lucro cesante, daño moral, daño al proyecto de vida y daño emergente en función de daños devenidos de un proceso penal promovido contra esta persona. El peticionario asevera que, en los escritos presentados a la CIDH, ha informado que su petición también tiene como objeto obtener una indemnización justa y reparación integral por los daños sufridos, pero no refuta o presenta información que refute o responda a los argumentos del Estado sobre la falta de interposición de una acción de daños y perjuicios y sobre la efectividad de este recurso.
5. La CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[7]](#footnote-8). No obstante, en el presente caso la CIDH observa que en los recursos interpuestos por la presunta víctima, no se ha solicitado una indemnización y el pago de salarios dejados de percibir. Por tanto, la CIDH considera que la falta de un pronunciamiento sobre el pago de los salarios dejados de percibir y de una indemnización por parte de las autoridades judiciales se debe a que estos asuntos no formaron parte del litigio interno en función de la forma en que la presunta víctima presentó sus reclamos. Además, la presunta víctima no alega y por tanto no demuestra que las autoridades judiciales, al analizar los recursos presentados a nivel interno, tenían un deber de pronunciarse sobre estos temas de oficio. Asimismo, de la información disponible, no se desprende que la presunta víctima haya solicitado el pago por estos conceptos a través de otras acciones administrativas o judiciales. Por tanto, en el presente caso la CIDH considera que la presunta víctima no ha planteado este tema internamente y que, en este extremo, la petición no satisface el requisito del artículo 46.1.a de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Con fundamentos en los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes, la CIDH considera que no corresponde declarar la petición admisible respecto a las supuestas violaciones del artículo 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana como resultado de la destitución de la presunta víctima de su cargo. En ese sentido, la CIDH recuerda que, como regla general, en casos de destituciones arbitrarias de magistrados, una reparación integral implica que el Estado debe resarcir dichos magistrados por los salarios y prestaciones dejados de percibir[[8]](#footnote-9). Sin embargo, en el presente caso no se ha planteado el pago de estos conceptos a nivel interno y el Estado ha atendido la única solicitud realizada por la presunta víctima en los recursos interpuestos internamente; su restitución al cargo.
2. Asimismo, la CIDH observa que, en el presente caso, a pesar de la irrecurribilidad de las decisiones del CNM, la presunta víctima ha logrado revisar las resoluciones del CNM que le destituyeron por la vía judicial en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y se ha decretado la nulidad de estas resoluciones y reincorporado la presunta víctima a su cargo. Por tanto, la CIDH considera que estos alegatos no tienden a caracterizar una violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención.
3. Similarmente, la Comisión considera que, de la información proporcionada por las partes, los hechos alegados no tienden a caracterizar una violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención dado que las diferentes decisiones del CNM fueron emitidas en procesos administrativos que no tuvieron como base la misma conducta de los magistrados. Igualmente, la CIDH considera que la presunta víctima no ha ofrecido sustento que permita considerar *prima facie* una posible violación al artículo 11 (honra y dignidad) de la Convención.
4. Por fin, la Comisión recuerda que no es competente para pronunciarse sobre la alegación del artículo 6 del Protocolo de San Salvador (derecho al trabajo) pero, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, podría tomarlo en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión, publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Protocolo de San Salvador”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-06. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 13. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 16/18. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 126. [↑](#footnote-ref-9)